

República Argentina

RESOLUCIÓN 58/2001 · 2001

RESOLUCIÓN 58/2001

Boletín Oficial, 30 de mayo de 2001 · 28 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 58/2001

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Establécese la regionalización del territorio nacional a los efectos de la vigilancia, prevención, control, limitación y erradicación de la fiebre aftosa.

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el expediente Nº 5329/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante el cual se propician las normas y requisitos sanitarios para el movimiento de animales, productos y subproductos entre las regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por Resolución Nº 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3959, 17.160 y 24.305 y el Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996 y su modificatorio Nº 1324 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que la reaparición de focos de Fiebre Aftosa detectados en el país ameritan extremar los recaudos de protección de las áreas libres de dicha enfermedad.

Que resulta imprescindible adecuar las normas referidas a los movimientos y traslados de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, en concordancia con la situación epidemiológica del País.

Que las medidas dispuestas por la situación sanitaria de las regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado Resolución SENASA Nº 5 del 6 de abril de 2001 indican la necesidad de modificar las acciones en las mencionadas regiones atento la situación epidemiológica actual.

Que asimismo, resulta procedente reforzar las garantías en materia de prevención sanitaria, en concordancia con los convenios y acuerdos sanitarios regionales, particularmente el Convenio Cuenca del Plata coordinado por el CENTRO PANAMERICANO DE FIEBRE AFTOSA (PANAFTOSA-OPS), los acuerdos del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), así como los acuerdos bilaterales o exigencias de Países o bloques importadores de productos agropecuarios de competencia de este Servicio Nacional.

Que es apropiado, dentro de los alcances del artículo 2º de la Ley Nº 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de dicha norma.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Epidemiología, consideran indispensable la sugerencia efectuada.

Que los artículos 1º, apartado 3 y 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria facultan y prevén la adopción de que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no

encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, incisos e) y l) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. A los efectos de la vigilancia, prevención, control, limitación y erradicación de la Fiebre Aftosa, se establece la regionalización del Territorio Nacional de acuerdo a lo determinado en los Anexos que a tal efecto forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. Las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y Fiscalización Agroalimentaria, a través de las Direcciones de Epidemiología y Tráfico Internacional respectivamente, dispondrán en forma conjunta y en acuerdo con los gobiernos provinciales y/o sectores privados que en cada caso corresponda, el establecimiento de puestos de control, fijos y/o móviles y la operatoria de los mismos, de acuerdo a las restricciones determinadas en los Anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Las Direcciones Nacionales mencionadas quedan facultadas para establecer, suprimir y/o modificar los lugares de ingreso y control, así como modificar mediante disposición conjunta las condiciones que se establecen en los Anexos que forman parte integrante de la presente resolución, si conforme a la evolución epidemiológica y razones de oportunidad, mérito y conveniencia, así lo hicieran aconsejable.

ARTÍCULO 3°. Prohíbase el ingreso a la región PATAGONIA SUR de animales vivos suceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de regiones ubicadas al Norte del paralelo 42º, con cualquier destino, salvo aquellas excepciones establecidas en el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso de productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, a la región PATAGONICA SUR que se detallan en el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. Prohibir el ingreso a la región PATAGONIA NORTE B de animales vivos suceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de las regiones ubicadas al Norte de la misma, con cualquier destino, salvo aquellas excepciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°. Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso de productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, a la región PATAGONIA NORTE B que se detallan en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, de la región PATAGONIA NORTE A que se detallan en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°. Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, de la región MESOPOTAMICA que se detallan en el Anexo III de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°. Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, de las regiones del NOROESTE ARGENTINO (NOA) que se detallan en el Anexo IV de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, de las regiones de CUYO que se detallan en el Anexo V de la presente resolución.

ARTÍCULO 11. Establecer los requisitos sanitarios para el movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal de la región CENTRAL que se detallan en el Anexo VI de la presente resolución.

ARTÍCULO 12. En el área de vacunación obligatoria que prevé el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por Resolución SENASA Nº 5 del 6 de abril de 2001, transitoriamente y hasta tanto se cumpla el primer período de vacunación en la totalidad del Territorio Nacional, establecida en el mencionado Plan, se autorizarán los movimientos de egresos de establecimientos que aún no hayan sido vacunados en su totalidad, con una vacunación de los animales componentes de la tropa DIEZ (10) días previos a efectuar dicho movimiento.

ARTÍCULO 13. Ratifícase la prohibición en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA de remisión de animales a faena a frigoríficos habilitados para exportación a UNION EUROPEA de establecimientos que hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días o en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días. 1. (Nota Infoleg: por art. 1 del Anexo I de la Disposición conjunta N° 5/2001 de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y N°18/2001 de la Dirección nacional de Sanidad Animal B.O. 15/6/2001 se determina el alcance del presente artículo, en el sentido de que la prohibición de la remisión de animales a faena contemplada en el mismo, se refiere a aquella cuyo destino final sea la exportación a la UNION EUROPEA, u otros destinos con similares exigencias.)

ARTÍCULO 14. Para el ingreso y/o movimientos de animales a las distintas regiones sanitarias, la Oficina Local del SENASA de origen deberá emitir el Documento para el Tránsito de Animales (DTA), consignando en el rubro observaciones lo siguiente: 'Los animales cumplen con los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución SENASA Nº.....'.

ARTÍCULO 15. En caso de constatarse la presencia de animales en tránsito, sin el amparo del correspondiente DTA, o hallándose éste adulterado, vencido, falsificado, o no correspondiendo lo consignado en el mismo con los animales efectivamente transportados, ya sea por diferencias en cantidades, categorías o marcas, generando dudas en cuanto a la procedencia y/o destino de los animales, los mismos serán considerados de alto riesgo sanitario, pudiendo el SENASA decomisar la totalidad de los animales involucrados y enviarlos a faena sanitaria, perdiendo su propietario derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 16. Las medidas previstas en el artículo precedente serán de aplicación en los casos en que se constate los hechos descriptos en el mismo, aún luego de haberse efectuado la descarga de los animales en el establecimiento de destino y/o remate feria y/o cualquier otro destino intermedio. En este caso serán de aplicación además las medidas previstas por la Resolución Nº 1410 de fecha 7 de septiembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 17. El sacrificio sanitario a que se refiere el artículo 16 de la presente resolución deberá efectuarse prioritariamente en establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, pero en caso de no existir esta posibilidad, será responsabilidad del Jefe de la Oficina Local interviniente proceder a la tramitación necesaria para efectivizar el procedimiento en la forma más adecuada, o en su defecto en el establecimiento faenador más cercano, adoptando en este caso todas las previsiones sanitarias y de bioseguridad que correspondan.

ARTÍCULO 18. Los medios de transporte destinados al traslado de animales vivos deberán estar habilitados por el SENASA y circular acompañados por el correspondiente certificado de lavado y desinfección, y correctamente higenizados. La validez del Certificado de Lavado y Desinfección será de SETENTA Y DOS (72) horas. En caso que sea necesario un lapso de tiempo mayor para el desplazamiento, se solicitará la extensión en la Oficina Local correspondiente a la jurisdicción donde se emite el mismo. En caso de detectarse incumplimiento a lo precedente en los puntos de control y/o de ingreso a las distintas regiones, se labrarán las actuaciones correspondientes, pudiendo el funcionario actuante devolver los animales al origen realizando la comunicación fehaciente del hecho a la oficina local correspondiente.

ARTÍCULO 19. (Artículo derogado por art. 5° de la Resolución N° 275/2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 26/6/2013)

ARTÍCULO 20. Son considerados como puntos de ingreso y control a las distintas regiones sanitarias todos los pasos terrestres, puertos y aeropuertos nacionales e internacionales, según lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución.

ARTÍCULO 21. En caso de ingresos de personas por los puertos, aeropuertos, pasos terrestres de las distintas regiones sanitarias, como así también, aquéllas en tránsito en las mismas, controladas por los puestos internos que el SENASA determine, quedan sujetas a la verificación de su equipaje y medios que las transporten, tal como lo prevén los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Decreto Nº 643/ 96, procediéndose en caso de detectarse productos de riesgo potencial de vehiculización del virus de la Fiebre Aftosa, al decomiso, desnaturalización, y destrucción de los mismos, y el labrado de las actas correspondientes. Igualmente quedarán sujetos a toda medida de prevención que el SENASA adopte a tal efecto, como la desinfección tanto vehicular como de las personas, mediante la utilización de sistemas de rodoluvios, pulverizaciones o alfombras sanitarias. En caso de negativa a las tareas de verificación, no se autorizará su ingreso a la región, pudiendo recurrirse a la fuerza de seguridad de apoyo del funcionario ó a recurrir al Poder Judicial para obtener la orden judicial de requisa en caso de persistir el inspeccionado en su negativa a las verificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 22. (Artículo derogado por art. 1° de la Resolución N° 283/2009 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 14/4/2009. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 23. (Artículo derogado por art. 5° de la Resolución N° 275/2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 26/6/2013)

ARTÍCULO 24. En caso de detectarse el transporte de productos, subproductos o derivados de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa y productos agropecuarios que pudieran vehiculizar el virus de la enfermedad, sin la autorización y certificación correspondiente, serán considerados de tránsito ilegal y de alto riesgo sanitario, realizándose en forma inmediata su decomiso sin tener derecho el titular de los mismos a indemnización alguna.

ARTÍCULO 25. Los Jefes de Oficinas Locales deberán llevar un registro actualizado de las actuaciones que se labren con motivo de cada una de sus intervenciones, y de corresponder realizará la instrucción primaria de las actuaciones con espera y/o evaluación del descargo pertinente previo a su tramitación por la vía jerárquica correspondiente. La falta de implementación de actuaciones, del registro correspondiente así como el incumplimiento de la presente resolución y las normas complementarias que se dicten al efecto, será considerado falta grave.

ARTÍCULO 26. Derógase la Resolución Nº 25 del 26 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Colectivas y

Disposiciones dictadas en consecuencia y toda otra norma que se oponga a los términos de la presente resolución.

ARTÍCULO 27. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 28. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

(Nota Infoleg : Por art. 7° de la Resolución N° 1051/2002 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 3/1/2003 se establece que se modifican parcialmente las condiciones de ingreso de animales en pie de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa y las zonas previstas en la presente Resolución, en todo aquello que se oponga a los términos de la Resolución de referencia. Vigencia: a partir de su publicación en Boletín Oficial.)

VEREDICTA LEYES

Resolución 58/2001. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).